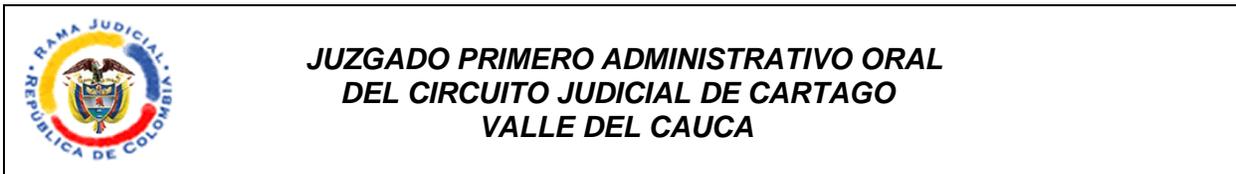


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, sin que hasta la fecha se hubiere satisfecho el requerimiento previo hecho por este Juzgado mediante auto N° 282 del 30 de abril de 2019 (fls. 300 a 301 vto.).Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 523

PROCESO: 76-147-33-33-001-2018-00157-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GLORIA NAIFE DÍAZ ANTIA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA

De acuerdo con la constancia que antecede, encontrándose más que vencido el plazo otorgado para que se diera cumplimiento a lo requerido por auto N° 282 del 30 de abril de 2019, conforme oficio del 8 de mayo siguiente; sin que se hubiere atendido lo solicitado, emerge necesario efectuar pronunciamiento, previo examen sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, por las sumas que supuestamente adeuda a la señora GLORIA NAIFE DÍAZ ANTIA, al presuntamente calcularle y reconocerle su pensión con base en un salario que no era realmente percibido por ella, según Resolución N° 140 – 02 – 06 – 257 del 13 de junio de 2011 (fls. 82 y 83 cuaderno ejecutivo). Lo que a su vez conllevó, según la demanda ejecutiva, a que a partir de mayo de 2011 se le esté pagando una pensión equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, por lo que estima se le adeudan saldos de las mesadas pensionales desde marzo de 2001 hasta la presentación de la demanda, así como la primas semestrales y los intereses de mora.

En consecuencia de lo anterior, solicita que se libere mandamiento de pago por sumas que a su parecer, corresponderían a la proporción de las mesadas pensionales que debían ser reconocidas y pagaderas en monto equivalente a los salarios percibidos por la accionante, más los intereses que mes a mes estima causados, desde marzo de 2001 y hasta enero de 2015, así como por los demás saldos sobre las mesadas pensionales que se generen luego de presentada la demanda. Lo que compone una cuantía fijada en trescientos trece millones cuatrocientos noventa y seis mil doscientos veintiún pesos (\$313.496.221).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En casos como el sub lite, donde el título ejecutivo base de recaudo corresponde a una sentencia producida por esta jurisdicción que se alega cumplida de manera imperfecta, es

pertinente traer lo dicho recientemente por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, que a las luces del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) diferenció en el auto que se cita, las distintas posibilidades que se presentan en este tipo de asuntos:

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, **el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.** Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. (...)

(...)

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. (...)

Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.”

Bajo estas circunstancias, sea lo primero advertir que como el C.P.A.C.A. no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo, en virtud del artículo 308 de la misma codificación, para los aspectos no regulados, se acude al Código General del Proceso, que en relación con los procesos de ejecución entró a regir a partir del 1° de enero de 2014. Así las cosas, como quiera que la demanda ejecutiva se radicó el 8 de noviembre de 2017 (fl. 53 y 285), son aplicables al trámite las normas contenidas en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Precisado lo anterior, resulta de vital importancia, determinar las normas sustanciales y procedimentales aplicables a la presente demanda ejecutiva, ello en razón a que la sentencia que conforma el título ejecutivo (la de segunda instancia), fue proferida y adquirió firmeza en vigencia del Código Contencioso Administrativo (fls. 57 y 80), en tanto la presente demanda se inició en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “B”, Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente No. 11001032500020140030200, Actor: MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, Referencia: 0909-2014, AUTORIDADES NACIONALES.

Así las cosas, se evidencia que la sentencia de segunda instancia que accedió a las pretensiones de la señora DÍAZ ANTIA, dispuso en su numeral segundo que a la misma se le debía dar cumplimiento en los precisos términos de los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo (fls. 66 a 78), que durante su vigencia estipularon:

"Artículo 177.- Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria (...)**"*

Artículo 178.- La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor."

A diferencia de la normativa en cita, el actual artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código (...)".

Ahora bien, de la mano con el plazo de ejecución de las sentencias, según lo establecido en las normas citadas, se configura la oportunidad para presentar la demanda ejecutiva que, bajo el imperio del Decreto 01 de 1984 artículo 136 numeral 11, así como de la Ley 1437 de 2011, artículo 164 literal K, es de 5 años. Término que necesariamente, en este caso, debe computarse a partir del día siguiente al vencimiento de los 18 meses que debieron transcurrir desde la ejecutoria del fallo, para que la sentencia del 25 de junio de 2010, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca accedió a las pretensiones de la ejecutante (fls. 66 a 78), fuera efectivamente ejecutable ante esta Jurisdicción, a la luz de lo previsto en el artículo 177 del C.C.A., vigente a la fecha de su expedición y firmeza.

En consecuencia, como consta que la sentencia expedida el 25 de junio de 2010 (fls. 66 a 78), que constituye el título ejecutivo, quedó en firme el 28 de marzo del año 2011 (fl. 57), a partir del 29 de marzo siguiente y hasta el 29 de septiembre de 2012 transcurrieron los 18 meses necesarios para su exigibilidad por vía ejecutiva; fecha última desde la cual habrá de contabilizarse el término de 5 años², con los que contaba la parte actora para incoar la acción ejecutiva, lo que ubica en principio, el periodo de oportunidad para presentar la demanda ejecutiva, entre el 1° de octubre de 2012 y hasta el 2 de octubre de 2017 (pues el 1° de octubre de 2017 fue día domingo).

No obstante, de la documental que reposa en el plenario se extrae que el 4 de febrero de 2015, el precitado término de caducidad fue interrumpido por la parte ejecutante, que a través de apoderado formuló solicitud de conciliación prejudicial, con la finalidad de agotar dicha diligencia como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva (fl. 55). Exigencia que no era dable aplicar en este caso, ya que aunque el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, estableció que la conciliación prejudicial sería requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promovieran contra los municipios; la H. Corte Constitucional en Sentencia C-533 del 15 de agosto de 2013, condicionó la exequibilidad de dicha norma, *“bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo”*, como ocurre en este evento.

Sin embargo, es claro que como en el presente asunto la conciliación prejudicial en efecto se agotó, ello conlleva innegablemente a la suspensión del término de caducidad al que se hizo alusión hasta la fecha en que fue expedida la respectiva constancia³. Es decir, que iniciado el conteo del plazo de 5 años para formular la demanda, el 1° de octubre de 2012, fue interrumpido el 4 de febrero de 2015, momento hasta el cual habían corrido dos años, cuatro meses y dos días, por lo que teniéndose reanudado el 6 de marzo de 2015 (día siguiente al que se expidió la constancia), a la parte ejecutante le restaban dos años, siete meses y 28 días, para que la oportunidad de demanda le caducara, los que se cumplieron el 4 de noviembre de 2017, que por ser día no hábil, se traslada para el día 7 siguiente, y como la demanda se presentó un día después, el 8 de noviembre de 2017 (fl. 53 y 285) se concluye que operó el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, el despacho encuentra que la presente demanda ejecutiva no fue instaurada dentro del término establecido en el artículo 164 literal K del C.P.A.C.A., por lo que a tono con el citado artículo 169 numeral 2 literal i) ibídem, procede el rechazo de plano de la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

² Término de caducidad que es igual tanto en el Decreto 01 de 1984 (artículo 136 numeral 11) como en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 literal K).

³ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

1.- RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por la señora GLORIA NAIFE DÍAZ ANTIA contra el MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, por haber operado la caducidad, según lo expuesto.

2.- En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos.

3.- RECONOCER personería al abogado JOSÉ IGNACIO MIRANDA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.423.254 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.931 del C. S. de la J., y a la doctora ADRIANA MARTÍN SÁNCHEZ, identificada con la cédula número 52.550.590 de Bogotá y la Tarjeta Profesional N° 211.059 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituta respectivamente, de la parte ejecutante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1 y vuelto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 122</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 31/07/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta lo descrito en la respectiva constancia de recibido. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio 30 de 2019.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, julio treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 524

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00304-00
DEMANDANTE	VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO(S)	NOTARIA UNICA DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

La accionante Vanessa Pérez Zuluaga, actuando en nombre propio, ha formulado en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de la Notaría mencionada en la referencia, solicitando la protección de los derechos colectivos al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de la vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios, como ocasión en diferentes irregularidades y defectos (los describe) que padece la edificación donde se encuentra ubicada la referida oficina notarial ya anotada.

El despacho avista que revisados los anexos de la demanda, no se encontró el documento que demuestre que se realizó el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que señala:

Artículo 161. *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

....

El artículo 144 del CPACA, del que hace referencia el anterior, indica:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos...

...

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Para el caso concreto de la demanda que nos ocupa, este despacho encuentra que al tratarse de una demanda por el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, es un asunto sometido al requisito de procedibilidad establecido en las normas del CPACA, según las cuales, se debe antes de impetrar la demanda solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Ahora bien, como quiera que dentro de los anexos de la demanda no se allega prueba alguna que demuestre que la parte demandante realizó la referida solicitud, debe la parte demandante allegar el documento que acredite el adelantamiento del prementado requisito de procedibilidad o realizar las aclaraciones que sean del caso, haciendo claridad que no se observa de los hechos de la demanda, la existencia inminente de peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, para prescindir de mencionado requisito de procedibilidad.

Igualmente la parte demandante aduce la afectación de múltiples derechos los cuales ya fueron enunciados con anterioridad. Por lo anterior se deberá concretar y argumentar las razones fácticas y jurídicas por las cuales considera la afectación de cada uno de ellos, es decir la explicación de los hechos que soportan la afirmación respecto de cada uno los derechos colectivos vulnerados.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida para que se corrijan las anomalías puestas de presente en esta providencia, y de no hacerse en el término legal será rechazada.,

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Inadmitir la demanda presentada.

2.- De conformidad con lo establecido por el artículo 20, inciso 2°, de la Ley 472 de 1998, se otorga un plazo de tres (3) días hábiles a la parte demandante para que subsane los defectos anotados, con la advertencia de que si no lo hace en dicho término se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta lo descrito en la respectiva constancia de recibido. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio 30 de 2019.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, julio treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 525

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00305-00
DEMANDANTE	VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO(s)	NOTARIA UNICA DE TORO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

La accionante Vanessa Pérez Zuluaga, actuando en nombre propio, ha formulado en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de la Notaría mencionada en la referencia, solicitando la protección de los derechos colectivos al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de la vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios, como ocasión en diferentes irregularidades y defectos (los describe) que padece la edificación donde se encuentra ubicada la referida oficina notarial ya anotada.

El despacho avista que revisados los anexos de la demanda, no se encontró el documento que demuestre que se realizó el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que señala:

Artículo 161. *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

....

El artículo 144 del CPACA, del que hace referencia el anterior, indica:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos...

...

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Para el caso concreto de la demanda que nos ocupa, este despacho encuentra que al tratarse de una demanda por el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, es un asunto sometido al requisito de procedibilidad establecido en las normas del CPACA, según las cuales, se debe antes de impetrar la demanda solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Ahora bien, como quiera que dentro de los anexos de la demanda no se allega prueba alguna que demuestre que la parte demandante realizó la referida solicitud, debe la parte demandante allegar el documento que acredite el adelantamiento del prementado requisito de procedibilidad o realizar las aclaraciones que sean del caso, haciendo claridad que no se observa de los hechos de la demanda, la existencia inminente de peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, para prescindir de mencionado requisito de procedibilidad.

Igualmente la parte demandante aduce la afectación de múltiples derechos los cuales ya fueron enunciados con anterioridad. Por lo anterior se deberá concretar y argumentar las razones fácticas y jurídicas por las cuales considera la afectación de cada uno de ellos, es decir la explicación de los hechos que soportan la afirmación respecto de cada uno los derechos colectivos vulnerados.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida para que se corrijan las anomalías puestas de presente en esta providencia, y de no hacerse en el término legal será rechazada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Inadmitir la demanda presentada.

2.- De conformidad con lo establecido por el artículo 20, inciso 2°, de la Ley 472 de 1998, se otorga un plazo de tres (3) días hábiles a la parte demandante para que subsane los defectos anotados, con la advertencia de que si no lo hace en dicho término se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta lo descrito en la respectiva constancia de recibido. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio 30 de 2019.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, julio treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 527

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00307-00
DEMANDANTE	VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO(S)	NOTARIA PRIMERA DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

La accionante Vanessa Pérez Zuluaga, actuando en nombre propio, ha formulado en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de la Notaría mencionada en la referencia, solicitando la protección de los derechos colectivos al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de la vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios, como ocasión en diferentes irregularidades y defectos (los describe) que padece la edificación donde se encuentra ubicada la referida oficina notarial ya anotada.

El despacho avista que revisados los anexos de la demanda, no se encontró el documento que demuestre que se realizó el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que señala:

Artículo 161. *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

....

El artículo 144 del CPACA, del que hace referencia el anterior, indica:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos...

...

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Para el caso concreto de la demanda que nos ocupa, este despacho encuentra que al tratarse de una demanda por el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, es un asunto sometido al requisito de procedibilidad establecido en las normas del CPACA, según las cuales, se debe antes de impetrar la demanda solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Ahora bien, como quiera que dentro de los anexos de la demanda no se allega prueba alguna que demuestre que la parte demandante realizó la referida solicitud, debe la parte demandante allegar el documento que acredite el adelantamiento del prementado requisito de procedibilidad o realizar las aclaraciones que sean del caso, haciendo claridad que no se observa de los hechos de la demanda, la existencia inminente de peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, para prescindir de mencionado requisito de procedibilidad.

Igualmente la parte demandante aduce la afectación de múltiples derechos los cuales ya fueron enunciados con anterioridad. Por lo anterior se deberá concretar y argumentar las razones fácticas y jurídicas por las cuales considera la afectación de cada uno de ellos, es decir la explicación de los hechos que soportan la afirmación respecto de cada uno los derechos colectivos vulnerados.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida para que se corrijan las anomalías puestas de presente en esta providencia, y de no hacerse en el término legal será rechazada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Inadmitir la demanda presentada.

2.- De conformidad con lo establecido por el artículo 20, inciso 2°, de la Ley 472 de 1998, se otorga un plazo de tres (3) días hábiles a la parte demandante para que subsane los defectos anotados, con la advertencia de que si no lo hace en dicho término se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta lo descrito en la respectiva constancia de recibido. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio 30 de 2019.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, julio treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 527

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00308-00
DEMANDANTE	VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO(S)	NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

La accionante Vanessa Pérez Zuluaga, actuando en nombre propio, ha formulado en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de la Notaría mencionada en la referencia, solicitando la protección de los derechos colectivos al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de la vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios, como ocasión en diferentes irregularidades y defectos (los describe) que padece la edificación donde se encuentra ubicada la referida oficina notarial ya anotada.

El despacho avista que revisados los anexos de la demanda, no se encontró el documento que demuestre que se realizó el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que señala:

Artículo 161. *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

....

El artículo 144 del CPACA, del que hace referencia el anterior, indica:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos...

...

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Para el caso concreto de la demanda que nos ocupa, este despacho encuentra que al tratarse de una demanda por el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, es un asunto sometido al requisito de procedibilidad establecido en las normas del CPACA, según las cuales, se debe antes de impetrar la demanda solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Ahora bien, como quiera que dentro de los anexos de la demanda no se allega prueba alguna que demuestre que la parte demandante realizó la referida solicitud, debe la parte demandante allegar el documento que acredite el adelantamiento del prementado requisito de procedibilidad o realizar las aclaraciones que sean del caso, haciendo claridad que no se observa de los hechos de la demanda, la existencia inminente de peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, para prescindir de mencionado requisito de procedibilidad.

Igualmente la parte demandante aduce la afectación de múltiples derechos los cuales ya fueron enunciados con anterioridad. Por lo anterior se deberá concretar y argumentar las razones fácticas y jurídicas por las cuales considera la afectación de cada uno de ellos, es decir la explicación de los hechos que soportan la afirmación respecto de cada uno los derechos colectivos vulnerados.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida para que se corrijan las anomalías puestas de presente en esta providencia, y de no hacerse en el término legal será rechazada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Inadmitir la demanda presentada.

2.- De conformidad con lo establecido por el artículo 20, inciso 2°, de la Ley 472 de 1998, se otorga un plazo de tres (3) días hábiles a la parte demandante para que subsane los defectos anotados, con la advertencia de que si no lo hace en dicho término se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta lo descrito en la respectiva constancia de recibido. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio 30 de 2019.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, julio treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 529

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00309-00
DEMANDANTE	VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO(s)	NOTARIA UNICA DE EL DOVIO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

La accionante Vanessa Pérez Zuluaga, actuando en nombre propio, ha formulado en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de la Notaría mencionada en la referencia, solicitando la protección de los derechos colectivos al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de la vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios, como ocasión en diferentes irregularidades y defectos (los describe) que padece la edificación donde se encuentra ubicada la referida oficina notarial ya anotada.

El despacho avista que revisados los anexos de la demanda, no se encontró el documento que demuestre que se realizó el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que señala:

Artículo 161. *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

....

El artículo 144 del CPACA, del que hace referencia el anterior, indica:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos...

...

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Para el caso concreto de la demanda que nos ocupa, este despacho encuentra que al tratarse de una demanda por el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, es un asunto sometido al requisito de procedibilidad establecido en las normas del CPACA, según las cuales, se debe antes de impetrar la demanda solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Ahora bien, como quiera que dentro de los anexos de la demanda no se allega prueba alguna que demuestre que la parte demandante realizó la referida solicitud, debe la parte demandante allegar el documento que acredite el adelantamiento del prementado requisito de procedibilidad o realizar las aclaraciones que sean del caso, haciendo claridad que no se observa de los hechos de la demanda, la existencia inminente de peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, para prescindir de mencionado requisito de procedibilidad.

Igualmente la parte demandante aduce la afectación de múltiples derechos los cuales ya fueron enunciados con anterioridad. Por lo anterior se deberá concretar y argumentar las razones fácticas y jurídicas por las cuales considera la afectación de cada uno de ellos, es decir la explicación de los hechos que soportan la afirmación respecto de cada uno los derechos colectivos vulnerados.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida para que se corrijan las anomalías puestas de presente en esta providencia, y de no hacerse en el término legal será rechazada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Inadmitir la demanda presentada.

2.- De conformidad con lo establecido por el artículo 20, inciso 2°, de la Ley 472 de 1998, se otorga un plazo de tres (3) días hábiles a la parte demandante para que subsane los defectos anotados, con la advertencia de que si no lo hace en dicho término se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta lo descrito en la respectiva constancia de recibido. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio 30 de 2019.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, julio treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 530

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00310-00
DEMANDANTE	VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO(S)	NOTARIA PRIMERA DE SEVILLA -VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

La accionante Vanessa Pérez Zuluaga, actuando en nombre propio, ha formulado en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de la Notaría mencionada en la referencia, solicitando la protección de los derechos colectivos al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de la vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios, como ocasión en diferentes irregularidades y defectos (los describe) que padece la edificación donde se encuentra ubicada la referida oficina notarial ya anotada.

El despacho avista que revisados los anexos de la demanda, no se encontró el documento que demuestre que se realizó el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que señala:

Artículo 161. *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

....

El artículo 144 del CPACA, del que hace referencia el anterior, indica:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos...

...

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Para el caso concreto de la demanda que nos ocupa, este despacho encuentra que al tratarse de una demanda por el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, es un asunto sometido al requisito de procedibilidad establecido en las normas del CPACA, según las cuales, se debe antes de impetrar la demanda solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Ahora bien, como quiera que dentro de los anexos de la demanda no se allega prueba alguna que demuestre que la parte demandante realizó la referida solicitud, debe la parte demandante allegar el documento que acredite el adelantamiento del prementado requisito de procedibilidad o realizar las aclaraciones que sean del caso, haciendo claridad que no se observa de los hechos de la demanda, la existencia inminente de peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, para prescindir de mencionado requisito de procedibilidad.

Igualmente la parte demandante aduce la afectación de múltiples derechos los cuales ya fueron enunciados con anterioridad. Por lo anterior se deberá concretar y argumentar las razones fácticas y jurídicas por las cuales considera la afectación de cada uno de ellos, es decir la explicación de los hechos que soportan la afirmación respecto de cada uno los derechos colectivos vulnerados.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida para que se corrijan las anomalías puestas de presente en esta providencia, y de no hacerse en el término legal será rechazada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Inadmitir la demanda presentada.

2.- De conformidad con lo establecido por el artículo 20, inciso 2°, de la Ley 472 de 1998, se otorga un plazo de tres (3) días hábiles a la parte demandante para que subsane los defectos anotados, con la advertencia de que si no lo hace en dicho término se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta lo descrito en la respectiva constancia de recibido. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio 30 de 2019.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, julio treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 531

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00311-00
DEMANDANTE	VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO(s)	NOTARIA UNICA DE ARGELIA -VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

La accionante Vanessa Pérez Zuluaga, actuando en nombre propio, ha formulado en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de la Notaría mencionada en la referencia, solicitando la protección de los derechos colectivos al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de la vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios, como ocasión en diferentes irregularidades y defectos (los describe) que padece la edificación donde se encuentra ubicada la referida oficina notarial ya anotada.

El despacho avista que revisados los anexos de la demanda, no se encontró el documento que demuestre que se realizó el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que señala:

Artículo 161. *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

....

El artículo 144 del CPACA, del que hace referencia el anterior, indica:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos...

...

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Para el caso concreto de la demanda que nos ocupa, este despacho encuentra que al tratarse de una demanda por el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, es un asunto sometido al requisito de procedibilidad establecido en las normas del CPACA, según las cuales, se debe antes de impetrar la demanda solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Ahora bien, como quiera que dentro de los anexos de la demanda no se allega prueba alguna que demuestre que la parte demandante realizó la referida solicitud, debe la parte demandante allegar el documento que acredite el adelantamiento del prementado requisito de procedibilidad o realizar las aclaraciones que sean del caso, haciendo claridad que no se observa de los hechos de la demanda, la existencia inminente de peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, para prescindir de mencionado requisito de procedibilidad.

Igualmente la parte demandante aduce la afectación de múltiples derechos los cuales ya fueron enunciados con anterioridad. Por lo anterior se deberá concretar y argumentar las razones fácticas y jurídicas por las cuales considera la afectación de cada uno de ellos, es decir la explicación de los hechos que soportan la afirmación respecto de cada uno los derechos colectivos vulnerados.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida para que se corrijan las anomalías puestas de presente en esta providencia, y de no hacerse en el término legal será rechazada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Inadmitir la demanda presentada.

2.- De conformidad con lo establecido por el artículo 20, inciso 2°, de la Ley 472 de 1998, se otorga un plazo de tres (3) días hábiles a la parte demandante para que subsane los defectos anotados, con la advertencia de que si no lo hace en dicho término se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta lo descrito en la respectiva constancia de recibido. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio 30 de 2019.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, julio treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 532

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00312-00
DEMANDANTE	VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO(s)	NOTARIA UNICA DE CAICEDONIA -VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

La accionante Vanessa Pérez Zuluaga, actuando en nombre propio, ha formulado en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de la Notaría mencionada en la referencia, solicitando la protección de los derechos colectivos al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de la vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios, como ocasión en diferentes irregularidades y defectos (los describe) que padece la edificación donde se encuentra ubicada la referida oficina notarial ya anotada.

El despacho avista que revisados los anexos de la demanda, no se encontró el documento que demuestre que se realizó el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que señala:

Artículo 161. *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

....

El artículo 144 del CPACA, del que hace referencia el anterior, indica:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos...

...

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Para el caso concreto de la demanda que nos ocupa, este despacho encuentra que al tratarse de una demanda por el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, es un asunto sometido al requisito de procedibilidad establecido en las normas del CPACA, según las cuales, se debe antes de impetrar la demanda solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Ahora bien, como quiera que dentro de los anexos de la demanda no se allega prueba alguna que demuestre que la parte demandante realizó la referida solicitud, debe la parte demandante allegar el documento que acredite el adelantamiento del prementado requisito de procedibilidad o realizar las aclaraciones que sean del caso, haciendo claridad que no se observa de los hechos de la demanda, la existencia inminente de peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, para prescindir de mencionado requisito de procedibilidad.

Igualmente la parte demandante aduce la afectación de múltiples derechos los cuales ya fueron enunciados con anterioridad. Por lo anterior se deberá concretar y argumentar las razones fácticas y jurídicas por las cuales considera la afectación de cada uno de ellos, es decir la explicación de los hechos que soportan la afirmación respecto de cada uno los derechos colectivos vulnerados.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida para que se corrijan las anomalías puestas de presente en esta providencia, y de no hacerse en el término legal será rechazada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Inadmitir la demanda presentada.

2.- De conformidad con lo establecido por el artículo 20, inciso 2°, de la Ley 472 de 1998, se otorga un plazo de tres (3) días hábiles a la parte demandante para que subsane los defectos anotados, con la advertencia de que si no lo hace en dicho término se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ